ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-188/2016.

ACTORES: JOAQUÍN PLUMA MORALES Y OTROS.

ÓRGANOPARTIDARIORESPONSABLE:COMISIÓNNACIONALDECONCILIACIÓN,GARANTÍAS,JUSTICIAYCONTROVERSIASDEL PARTIDO DELTRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para acordar los autos del juicio al rubro indicado, que promueven Joaquín Pluma Morales, José Mateo Morales Báez, Gloria Micaela Cuatianquiz Atriano y Maximino Tapia Flores, ostentándose como integrantes vigentes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, a fin de impugnar la resolución emitida por el órgano partidario responsable al rubro citado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, y

RESULTANDO:

- I. Proceso electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el Proceso Electoral Ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Tlaxcala.
- I.1 Convocatoria partidista estatal. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en la citada Entidad Federativa emitió convocatoria, para participar como candidatos de dicho instituto político en las elecciones ordinarias de cinco de junio del año en curso, a fin de ocupar los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, o participar en coaliciones o candidaturas comunes.
- I.2. Convocatoria partidista nacional. El ocho de enero del año en curso, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo emitió la convocatoria a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, a todos los órganos de dirección estatal y al Comisionado Político Nacional, para la sesión ordinaria de catorce de enero siguiente. Lo anterior, con el objeto de erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional.
- II. Demanda de juicio ciudadano. El catorce de enero del año en curso, los actores, ostentándose como miembros vigentes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, interpusieron *per saltum*, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a fin de impugnar la convocatoria citada en el numeral anterior.

El escrito de demanda fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

- II.1. Acuerdo de reencausamiento. Con motivo de dicha impugnación fue integrado el juicio SUP-JDC-30/2016, en el que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional acordó reencausar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que resolviera conforme a derecho.
- III. Resolución impugnada. El cuatro de febrero del presente año, la Comisión Nacional responsable, por una parte, declaró nula la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Tlaxcala y, por otra parte, determinó que debía prevalecer la convocatoria aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho Instituto Político.
- IV. Recepción en Sala Superior. En la Oficiala de Partes de esta Sala Superior se recibió la demanda original del juicio ciudadano citado al rubro, así como la documentación relacionada con el trámite de dicho asunto.
- V. Turno. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-188/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esa determinación se cumplimentó con el oficio TEPJF-SGA-662/16 signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde conocerla la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la competencia para conocer del presente asunto, así como la vía idónea con el objeto de sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, prevén que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por las determinaciones que emiten los partidos políticos en la elección de candidatos al cargo de Gobernador, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, en virtud de las determinaciones que emitan los partidos políticos en relación a la elección de candidatos a los cargos, entre otros, de diputados locales y autoridades municipales.

De lo anterior, se advierte la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de los candidatos a diversos cargos en el ámbito estatal, sea gobernador o diputados locales y autoridades municipales, según sea el caso.

En este sentido, cuando se trata de presuntas violaciones relacionadas con la elección de candidatos a diputados y

senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, diputados locales por ambos principios y a la Asamblea Legislativa del otrora Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del que antes se denominaba Distrito Federal, e inclusive, de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, la competencia para conocer y resolver corresponderá a las Salas Regionales.

Por otra parte, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro" "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"².

En el caso, los actores señalan como acto reclamado de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia, y Controversias del Partido del Trabajo, la resolución emitida el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, que declaró la nulidad de la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Estatal de dicho partido, para participar en las elecciones atinentes en los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y

² Jurisprudencia 5/2004. Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2014, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 243 y 244.

Presidente de Comunidad, en las elecciones ordinarias dos mil quince-dos mil dieciséis.

Por tanto, es evidente que no resulta factible dividir la continencia de la causa para que alguna Sala Regional conozca del asunto en lo que a ella le compete, y para que este órgano jurisdiccional conozca de los actos relativos al proceso para elegir Gobernador, y en consecuencia, esta Sala Superior debe asumir competencia formal para conocer de la presente impugnación.

Similares consideraciones se sustentaron en el Acuerdo de Sala correspondiente al SUP-JDC-384/2015.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento del juicio constitucional a juicio local.

Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado es improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia previa correspondiente, y por ende, el acto reclamado carece de definitividad.

No obstante lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho medio de impugnación debe ser reencausado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, por las razones siguientes:

El citado artículo 10, aparatado 1, inciso d), es del tenor siguiente:

Artículo 10.

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
- d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

De dicha transcripción se advierte que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas.

De esta manera, en la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Carta Magna, establece que, a fin de que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos por parte de un partido político, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g) párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la vía idónea, para inconformarse contra los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado por violación a alguno de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, dicho juicio constitucional sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que estima vulnerado, esto es, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Cuando se alude a dicho principio, debe entenderse que un acto o resolución es definitivo y firme cuando, previo a la promoción de determinado juicio, fue agotado hasta sus últimas consecuencias el recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no es optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a los medios extraordinarios de impugnación, como lo es

el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto como una carga procesal y un requisito de procedencia necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

En el caso, los actores impugnan la resolución de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia, y Controversias del Partido del Trabajo, emitida el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en donde se declaró la nulidad de la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, y se ordenó que debía prevalecer la que aprobó, con posterioridad, la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político.

Es evidente entonces, que los demandantes hacen valer la supuesta violación a su derecho de afiliación en materia política electoral pues, desde su punto de vista, se transgreden sus facultades en sus calidades de integrantes de la referida Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, de manera particular, por cuanto hace a la emisión de la Convocatoria para la participación en la selección de los candidatos a cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Presidente de Comunidad, o participar en coaliciones o candidaturas comunes.

Ahora bien, en la normativa electoral del Estado de Tlaxcala se prevé la existencia de un medio de impugnación que, previo a la promoción del juicio en que se actúa, los actores tenían la carga procesal de agotarlo.

En efecto, conforme a lo establecido en los artículos 79 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se advierte que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, como órgano supremo.

Los artículos 16, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala prevén, que dicho Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y se integrará, entre otras, por la Sala Electoral-Administrativa, la cual en materia electoral ejercerá las atribuciones previstas en el Código Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas de ese Estado.

Por su parte, los artículos 3, 6 fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en la parte que interesa, establecen que:

• La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto y al Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

- El sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.
- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.
- El referido juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo, entre otras hipótesis, cuando considere que el partido político violó su derecho de afiliación en materia político-electoral.

Como se adelantó, de tales disposiciones se advierte que en el Estado de Tlaxcala está previsto un medio de impugnación local, que procede contra actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado.

Bajo esa óptica, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de carácter federal,

puede ser la vía para cuestionar la violación a los derechos de los actores, en específico, el atinente al de afiliación en materia político-electoral, en su vertiente de desempeñar el ejercicio del cargo, en su calidad de miembros activos de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Tlaxcala, y de manera específica respecto a la emisión de la convocatoria que fue anulada por el órgano responsable; para la procedencia de dicho medio de impugnación federal es presupuesto procesal que se cumpla con el requisito de definitividad.

En el caso, no existen elementos de prueba con los cuales se acredite que los actores hubieran agotado el referido juicio ciudadano local, ni justifican jurídicamente porqué deba eximírseles de agotar dicho medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala; por lo cual, se incumple con el principio de definitividad.

No obstante, la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que, aun cuando los actores se hayan equivocado en la elección de este juicio constitucional para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, pues en el caso está exteriorizada la voluntad de los mismos de oponerse a la actitud de la autoridad partidaria responsable, y que estiman conculca su derecho de afiliación en materia política-electoral.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA³".

Lo anterior, porque ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las cuestiones electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos, e intenten uno federal cuando lo correcto sería incoar otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en la especie.

De ahí que lo procedente sea reencausar la demanda presentada a la vía idónea, máxime que están identificados el acto impugnado, el órgano partidario responsable y la manifiesta voluntad de los inconformes de controvertir esos actos, que en su concepto vulneran sus derechos político-electorales.

Por ende, al no haberse cumplido con el principio de definitividad debe declararse improcedente el medio de impugnación al rubro indicado, y a fin de atender el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe reencausarse a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 434 y 435.

normativa electoral del Estado de Tlaxcala, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

Dicho reencausamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joaquín Pluma Morales, José Mateo Morales Báez, Gloria Micaela Cuatianquiz Atriano y Maximino Tapia Flores.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

TERCERO. Se ordena el **reencausamiento** de la demanda del presente asunto a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, para que la Sala Electoral-

Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, envíese el presente asunto a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-188/2016.

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO